

Bogotá, 29 de julio de 2021.

Señora
JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA
Cuidad.

Proceso SUCESIÓN DE FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR
Radicación 110013110018-1990-00272-00

Respetada Señora Juez.

JULIO B. LÓPEZ ROBLES, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, en condición de cesionario del 37% de los derechos herenciales que le corresponden y le puedan corresponder a la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera, de conformidad con lo dispuesto en artículo 321-5 del C.G. del P, respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que interpongo recurso de **APELACIÓN** contra el auto de 23 de julio de 2021, mediante el cual declaró no probadas las nulidades **(i) nulidad de pleno derecho** propuesta contra el numeral sexto del auto de 10 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho tuvo en cuenta como prueba lo ordenado en sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá (fol. 669) en cuanto al supuesto desistimiento de la pretensión de condena de frutos civiles dentro del proceso ordinario de petición de herencia promovido por la representante legal de la incapaz absoluta contra los demás herederos del causante FABIO JOSE MORENO ESCOBAR, y **(ii) nulidad de la causal 1 del art.133 del C.G.P.** por haber adicionado y modificado el Juzgado la providencia de 2 de diciembre de 2019 cuando la misma no se podía modificar ni adicionar por el hecho de que había sido apelada y por tanto el Juzgado había perdido competencia para ello.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. - En cuanto a la nulidad de pleno derecho.

En suma argumenta la providencia:

<< que en auto de fecha 10 de noviembre de 2020, este despacho judicial tuvo en cuenta la sentencia del 8 de abril de 1997, del juzgado 16 de Familia de Bogotá, en cuanto a la renuncia de los frutos civiles...Bajo dicha óptica, mediante sentencia antes enunciada fue

que este despacho judicial en su momento rehízo el trabajo partitivo de la cual, fue aprobado mediante sentencia de fecha 7 de abril de 2015 y confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá el 16 de septiembre de 2015, por lo que; el despacho no puede desconocer actos procesales que en su momento se pusieron en conocimiento y de que ello se deriva las actuaciones que se han surtido y que hoy nos suscita...que de la lectura de la sentencia del 8 de abril de 1997, del juzgado 16 de Familia de Bogotá, en su numeral sexto reza taxativamente que **“No hay lugar a la condenación de frutos civiles y naturales que hayan producido con mediana inteligencia los bienes materia de sucesión por los motivos anotados en la parte motiva de esta providencia, es decir, por la renuncia de esa pretensión por parte del apoderado de la infante y aceptada por el juzgado en auto que antecede”**...Asimismo, debe informársele al cesionario .. que si no hubiese estado de acuerdo con la sentencia proferida por el homologo, en lo que respecta al desistimiento de los frutos civiles porque en su momento era una persona incapaz la heredera, el abogado debió acudir a las herramientas procesales que la Ley otorga, en la cual, este no es el escenario para resolver controversias de ese índole, más aun, cuando se reitera el fallo proferido el 8 de abril de 1997, del juzgado 16 de Familia de Bogotá fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá”

1.1.- Incurre en grave error el Juzgado al tener en cuenta en el auto de 10 de noviembre de 2020, la sentencia del 8 de abril de 1997 del juzgado 16 de Familia de Bogotá, en cuanto a una supuesta “renuncia de los frutos civiles”.

En la diligencia de partición adicional, **no fueron inventariados frutos civiles, sino participaciones derivadas del contrato de cuentas en participación**. Tampoco existe prueba alguna que demuestre de que se trate de frutos civiles. No obstante el Juzgado **erradamente viene dándoles a las participaciones el alcance de frutos civiles, de la cual carece**. De esta forma, descose de hecho los derechos herenciales de la heredera CINDY LORENA MORENO y del suscrito cesionario en relación con las **participaciones** objeto de la partición.

El Juzgado desconoce de que se trata de **participaciones** y no de frutos civiles, al ignorar los siguientes hechos que se encuentran probados en el incidente:

(i) El señor FABIO JOSE MORENO ESCOBAR era titular de 333 de las 1.000 Cuotas de Interés Social que tenía ASUCOL LTDA.

(ii) En el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá se adelantó el proceso de sucesión del causante FABIO JOSE MORENO ESCOBAR, profiriendo sentencia aprobatoria de partición el 9 de julio de 1991, en la cual, entre otros bienes, se adjudicaron las 333 de las 1.000 Cuotas de Interés Social que tenía el causante en ASUCOL LTDA.

Y que al ser adjudicadas las Cuotas de interés social, los asignatarios a quienes se les adjudicaron las cuotas de interés social, pasaron a ser socios de ASUCOL LTDA.

(iii) Mediante la Escritura Pública No. 38471 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL & CAMPO SAS celebraron **CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, Compraventa y Englobe de predios**, con el objeto de urbanizar los lotes de terreno ubicados en Tunja, en el proyecto urbanístico que se denominó "URBANIZACIÓN LAS QUINTAS DE TUNJA".

(iv) El **socio pasivo**, ASUCOL LTDA aportó en el contrato de cuentas en participación, los inmuebles denominados, "el **GLOBO A**", con matrícula 070-0065786, con un área de 55.196 Metros cuadrados, y "**LAS AGUAS**", con la matrícula 070- 071889, con un área 67.019, metros cuadrados, para un total de 122.215 Mts², correspondientes al 57.1733% del área total del terreno urbanizable.

(v) Como **Participación** o Contraprestación por la aportación de los inmuebles se estipuló que ASUCOL LTDA recibiría el 40%, *<< el equivalente al 22.86443% del ingreso por venta de lotes, intereses de financiación e intereses de mora >>*

(vi) Como las 333 Cuotas de Interés social que tenía el causante en ASUCOL, respecto de los terrenos "GLOBO A, y las AGUAS, que aportó y transfirió ASUCOL LTDA en las cuentas de participación a INVERSIONES CARVAJAL & CAMPO SAS, **se transformaron en la Participación** o Contraprestación, *"equivalente al 22.86443% del ingreso por venta de lotes, intereses de financiación e intereses de mora."*, dándose el fenómeno jurídico de la novación del crédito por objeto.

(vii) De la misma manera ASUCOL LTDA fue sustituida como deudora del crédito por INVERSIONES CARVAJAL & CAMPO SAS frente al causante FABIO JOSE MORENO ESCOBAR, dándose el fenómeno jurídico de la novación del crédito sujetos por pasiva.

(viii) .- Mediante Acta No. 48, celebrada el 17 de abril de 2.000, la junta de socios de ASUCOL LTDA.(en la cual participó el abogado Luis Fernando Rodríguez Valero), **cedió y subrogó a prorrata** de los derechos de los socios, **las participaciones** del contrato de cuentas en participación a sus socios, entre éstos, **a los asignatarios en la sucesión de las 333 Cuotas de Interés social que tenía el causante en ASUCOL LTDA**, dándose el fenómeno jurídico de la novación del crédito por sujetos por activa.

(ix) El Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, donde cursó el proceso de Petición de herencia, mediante Sentencia de 8 de abril de 1997, **declaró ineficaz la partición** efectuada en la sucesión del causante y **ordenó incluir a la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA en la refacción del trabajo partitivo.**

(x) Al ser declarada ineficaz la partición, el causante FABIO JOSE MORENO ESCOBAR volvió a figurar en la Cámara de Comercio de Bogotá, **como titular de los bienes relictos**, entre éstos, **las 333 Cuotas de Interés Social que tenía en ASUCOL LTDA.** En consecuencia, **volvió a ser titular de las compensaciones derivadas del contrato de cuentas en participación.** Bienes éstos objeto de la partición adicional.

(xi) El Contrato de Cuentas en Participación se encuentra vigente, esto es, no se ha liquidado, por tanto, todos los asignatarios y cesionario, tienen derecho a recoger las **participaciones** derivadas del contrato de cuentas en participación.

(xii) Por concepto del crédito de las **participaciones** INVERSIONES CARVAJAL & CAMPO SAS, ha consignado al Banco Agrario de Colombia y puesto a disposición de los Juzgado 18, 16 y 17 de Familia y Juzgado 3º de Ejecución de sentencias de familia, una suma aproximadamente de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.000).

En suma, se trata de **participaciones** y no de frutos civiles de ninguna especie. El Juzgado tanto en la diligencia de partición adicional como en el auto de 10 de noviembre de 2020 confunde **participaciones con frutos civiles**, los cuales son derechos diferentes, cercenado de esta forma los derechos de herencia de la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y del suscrito cesionario, relacionados con las **participaciones.**

1. 2.- Incurre igualmente en grave error el Juzgado al tener en el auto de 10 de noviembre de 2020 como prueba, la sentencia del 8 de abril de 1997 del juzgado 16 de Familia de Bogotá, en cuanto a la supuesta “renuncia del frutos civiles, al señalar:

*<< que de la lectura sentencia del 8 de abril de 1997, del juzgado 16 de Familia de Bogotá, en su numeral sexto reza taxativamente que **“No hay lugar a la condenación de frutos civiles y naturales QUE HAYAN PRODUCIDO con mediana inteligencia los bienes materia de sucesión por los motivos anotados en la parte motiva de esta providencia, es decir, por la renuncia de esa pretensión por parte del apoderado de la infante y aceptada por el juzgado en auto que antecede...”** >>* (lo resaltado fuera de texto), por las siguientes razones:

Del sentido axiomático de la lectura de la sentencia tenemos:

<< No hay lugar a la condenación de frutos civiles y naturales QUE HAYAN PRODUCIDO con mediana inteligencia [...]”>>

Al utilizar la palabra ***PRODUCIDO***, el tiempo PRETÉRITO, significa que se trata de los frutos que se hubieran producido hasta quedar en firme la sentencia, pues por lógica jurídica no podía desistir de los frutos futuros o inexistentes, es decir, los causados después de quedar en firme la providencia. Luego el presunto desistimiento se refirió a frutos causados mas nunca a frutos futuros.

1. 3.- Incurre en otro grave error el Juzgado al tener en cuenta en el auto de 10 de noviembre de 2020, como prueba la sentencia del 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá, en cuanto a la supuesta “renuncia del frutos civiles”.

*<< **La ineficacia de los actos jurídicos** es una reacción del ordenamiento jurídico en cuya virtud se priva de efectos a aquel acto jurídico que no cumple con los requisitos exigidos para su existencia o validez;*

La ineficacia en sentido amplio, es la falta de idoneidad de un acto jurídico para producir sus efectos propios, por un defecto intrínseco y congénito, que puede consistir en la falta de alguno de sus elementos esenciales o constitutivos, tanto de existencia como de validez, y

La inexistencia jurídica a la vez, es la sanción que tienen los actos jurídicos celebrados con omisión de uno de los requisitos exigidos para su existencia jurídica >> (Alessandri Somarriva y Vodanovic).

El desistimiento de la pretensión por condena de frutos civiles y naturales, llámese causados o futuros, **no nació ni podía nacer a la vida jurídica. Jurídicamente, es inexistente e ineficaz de pleno derecho**, por lo siguiente:

De conformidad con el art. artículo art. 343 del C.P.C, *<< no pueden desistir de la demanda, los incapaces y sus representantes, a menos que obtengan licencia judicial; los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. >>*

La representante legal de la incapaz absoluta, MARIBEL RIVERA GARIBELLO no obtuvo la licencia judicial para desistir de los frutos como lo ordenada la norma.

Por su parte, el apoderado judicial no contaba con la facultad expresa para desistir de la pretensión de condena por frutos civiles, que exige la ley.

Luego el supuesto desistimiento de frutos es **inexistente - ineficaz - nulo de pleno derecho**, por falta de requisitos exigidos por la ley, por falta de la licencia judicial para disponer de los bienes de la incapaz absoluta y por falta de facultad expresa del apoderado para ello.

1. 4.- Igualmente incurre en grave error el Juzgado al tener en cuenta en el auto de 10 de noviembre de 2020, como prueba la sentencia del 8 de abril de 1997 del juzgado 16 de Familia de Bogotá, en cuanto a la supuesta “renuncia del frutos civiles”, cuando señala:

<< debe informársele al cesionario [...] que si no hubiese estado de acuerdo con la sentencia proferida por el homologo, en lo que respecta al desistimiento de los frutos civiles porque en su momento era una persona incapaz la heredera, el abogado debió acudir a las herramientas procesales que la Ley otorga, en la cual, este no es el escenario para resolver controversias de ese índole, más aun, cuando se reitera el fallo proferido el 8 de abril de 1997, del juzgado 16 de Familia de Bogotá fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá >>.

(i) desconoce el Juzgado que la **nulidad de pleno** (art. 29 de la C.P.) no es subsanable ni renunciable; que “**pleno derecho**” significa que no hace falta que una de las partes demande su nulidad, pues ésta ya ha sido dispuesta por la ley y que lo que causa es la exclusión de la prueba en el proceso.

(ii) Si bien es cierto que el H. Tribunal confirmó la sentencia, también lo es que en la misma providencia **señaló la ilegalidad de la renuncia**, pues sería absurdo confirmar un acto inexistente, como lo es el desistimiento de los frutos causados de la incapaz absoluta, sin haberse obtenido previamente la licencia judicial para disponer de bienes de la incapaz absoluta, y careciendo el apoderado de facultad expresa para desistir de los frutos causados de la infante, requisitos esenciales para la existencia del acto.

Luego el H. Tribunal indicó la ilegalidad del desistimiento a fin de advertir tácitamente que tal acto era **inexistente - ineficaz - nulo de pleno derecho**, al señalar:

*<< Respecto de la condena a restituir los frutos, pretensión a la que desistiera el apoderado de la actora, desistimiento que fuera aceptado por el a quo, pese a lo **ILEGAL DE SEMEJANTE DETERMINACIÓN, pues no se obtuvo, previamente, la licencia judicial correspondiente al ser la demandante una incapaz** (num.1 del art. 343 del C. de P.C.), no le es dable al Tribunal entrar a revisar tal aspecto de la litis, pues el grado jurisdiccional de consulta se surtió a favor de los demandados representados por curador ad litem.>>*

1.5.- Mediante el auto de 10 de noviembre de 2020, el Juzgado tuvo en cuenta como prueba la sentencia de 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá, en relación con el supuesto desistimiento de los frutos, cercenado los derechos de herencia de la heredera CINDY LORENA MORENO y del suscrito cesionario, en cuanto a las **participaciones** derivadas del contrato de cuentas en participación, porque el Juzgado desconoció:

(i) que el desistimiento de la pretensión por condena de frutos civiles y naturales, llámese causados o futuros, no nació ni podía nacer a la vida jurídica, es Inexistente e ineficaz de pleno derecho; (ii) que la **nulidad de pleno derecho** (art. 29 de la C.P.) no es subsanable ni renunciable; que **pleno derecho** significa que no hace falta que una de las partes demande su nulidad, pues ésta ya ha sido dispuesta por la ley y que en tales condiciones el acto debe excluirse como prueba;

(iii) que en la partición adicional no se relacionaron frutos civiles, sino **participaciones** derivadas del contrato de cuentas en participación; (iv) que jurídicamente no existió el supuesto desistimiento de frutos; (vi) que dicha renuncia proviene de una incapaz absoluta y por tanto no tiene validez alguna ; (v) que no se contó con la licencia judicial para desistir de la pretensión de frutos; (v) que el apoderado judicial carecía de facultad expresa para desistir de los frutos pretendidos en la demanda, y (vi) que en tales circunstancias, la prueba obtenida por el Juzgado, haciendo valer la sentencia el 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia, respecto del supuesto desistimiento de los frutos civiles causados, **no nació ni podía nacer a la vida jurídica, es inexistente, ineficaz y nula de pleno derecho, por tanto, debe excluirse como tal, revocándose el auto de 10 de noviembre de 2020 que la contemplo.**

Al respecto ha indicado la Corte:

*La **exclusión de la prueba** se genera cuando en su producción, práctica o aducción **se incumplen los requisitos legales esenciales**, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el art. 29 de la Constitución.*

*Desde una interpretación constitucional y control de legalidad en los eventos de ilegalidad probatoria que recaen sobre elementos probatorios se produce la **exclusión** dadas la inexistencias jurídicas por tratarse de medios de convicción que constitucionalmente se predicen nulos de pleno derecho y que, de consecuencia, dichos resultados de inexistencia jurídica, igual tratamiento recibirán los que dependan o sean consecuencia de aquellos o a los que sólo pueden explicarse en razón de la existencia de las excluidas, pues como es de lógica jurídica y por sobre todo de constitucional, las “inexistencias jurídicas” no pueden dar lugar a “reflejos de existencias jurídicas”.*

En suma: Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por la que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo pueden explicarse en razón de su existencia”. (lo subrayado fuera de texto).

2- En cuanto a la nulidad insaneable de la causal 1 del art.133 del C.G.P.

Al respecto, señala la providencia.

<< Por otra parte, de la nulidad encaminada a la causal 1 del art. 133 del C.G.P., la misma no ha de prosperar toda vez que: en ningún caso, se ha declaró la falta de competencia y/o jurisdicción [...] esta juzgadora en auto que resolvió la partición adicional, el que fue objeto de recurso de apelación, de la cual, en auto de fecha 6 de octubre de 2020, se concedido en el efecto devolutivo, advirtiendo que al concederse en dicho efecto no suspende las actuaciones procesales.

*Además, en caso hipotético de que haya una nulidad como la planteada se debe tener como saneada de conformidad al numeral 4 del art. 136 del C.G.P., pues las nulidades se consideran saneadas, en todo caso, entre otros motivos, **“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”** (art. 136 del C.G.P.) y, además, no pueden alegarlas “quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo” art. 135 del C.G.P., [...] >>*

2.1. Incurre en error el Juzgado al señalar que de conformidad al numeral 4 del art. 136 del C.G.P., la nulidad planteada se encuentra saneada, por lo siguiente:

(i) de acuerdo a la citada norma, no es saneable la nulidad, toda vez que el vicio del acto procesal alegado, **viola flagrantemente el derecho de defensa** de la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y del suscrito cesionario, **al cercenar nuestros derechos herenciales, con relación a las participaciones derivadas del contrato de cuentas en participación**; al mutar *participaciones* por frutos civiles, y al tener como prueba la sentencia del proceso de petición de herencia, en cuanto a un desistimiento de los frutos, que jurídicamente no existe, como quedó demostrado a lo largo de este escrito.

(ii) Además es contrario a la realidad procesal que la heredera CINDY LORENA y el suscrito cesionario hayamos dado lugar al hecho que originó el vicio del acto procesal alegado, como lo quiere hacer ver el Juzgado, toda vez que el vicio fue originado directamente por el Juzgado, al margen del trámite del recurso de apelación interpuesto

contra el auto de 2 de diciembre de 2019, que negó la partición adicional.

(iii) Tampoco el vicio en que incurrió el Juzgado se podía alegar como excepción previa, porque no existía dicha oportunidad, como lo quiere a dar a entender el Juzgado.

(iv) Si bien es cierto que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió la partición adicional, fue concedido en efecto devolutivo (***no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada , ni el curso del proceso***), concedido mediante auto de 6 de octubre de 2020. También es cierto que en cuanto a la decisión apelada, el Juzgado perdió automáticamente competencia para seguir conociendo de la misma al momento de conceder el recurso de apelación el 6 de octubre de 2020. Luego no podía el Juzgado, como arbitrariamente lo hizo, proferir un auto posterior al apelado, esto es, del auto de 10 de noviembre de 2020, para desconocer y burlar el cumplimiento de su propia providencia, que decidió la partición adicional. Tendiente a quitarle su efecto, al tener como la sentencia del 8 de abril de 1997 del juzgado 16 de Familia de Bogotá, en cuanto al supuesto desistimiento de frutos civiles". Invadiendo la competencia funcional del Superior, y desconociendo el trámite a que se refiere la segunda parte del art. 322 del C.G. del P., violando en absoluto el derecho de defensa de la citada heredera y del suscrito cesionario.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito :

- 1.- Que se revoque el auto de auto de 23 de julio de 2021 mediante el cual declaró no probadas las nulidades alegadas.
- 2.- Que en su lugar, se declaren probadas la nulidades impetradas.

Señora Juez, atentamente,


JULIO B. LOPEZ ROBLES
C.C. 19.184.247-T.P. 27.330

Sucesión 1990-272 Apelación contra el auto 23/07/2021-

Julio Lopez <juliolopezrobles@gmail.com>

Jue 29/07/2021 3:32 PM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Suc1990272 Apelación .PDF;

Señorita Secretaria, Doctora, le envió escrito de apelación en 10 folios, para el proceso de la referencia.

Favor confirmar recibido.

cordiales saludos.

Julio López R.